



E L **CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO

- Que** la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 770 de 30 de agosto de 1995, en la Disposición Transitoria DECIMA dispone que los ex-trabajadores de **EMETEL** separados entre el 1 de enero de 1993 hasta la fecha de promulgación de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, tendrán derecho a percibir la compensación a la que se refiere el artículo 52, inciso cuarto, de la citada Ley, debiendo pagarse las reliquidaciones a que hubiere lugar, con cargo a un fondo que se establecerá del valor recaudado por la venta del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de **EMETEL**;
- Que** el tiempo requerido para que se cumplan los procesos previos a la venta de las acciones de **EMETEL** y la venta misma, afecta negativamente al derecho que la citada Disposición Transitoria DECIMA otorga a estos ex-trabajadores, tanto por la avanzada edad de la mayoría de los ex-trabajadores, que enfrentan una situación personal y familiar sumamente precaria y requiere urgentemente la disponibilidad de esos recursos económicos, cuanto porque el transcurso del tiempo va devalorizando aceleradamente el valor real de las liquidaciones que deberán recibir;
- Que** es obligación de las funciones del Estado dictar normas que hagan realidad el mandato constitucional de garantizar a la población ecuatoriana su derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

- Art. 1.-** En la Disposición Transitoria DECIMA, sustitúyase: "Para este propósito ... de las acciones", por: "El pago de esta compensación se realizará con cargo al Presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones del Ecuador (**EMETEL**)".
- Art. 2.-** Lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, se aplicará dentro de los treinta días subsiguientes a su promulgación.
- ARTICULO FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.


Dr. FAJÁN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional


Dr. JAIME DAVILA DE LA ROSA
Prosecretario General